



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-47/2020

PARTE ACTORA: PRESIDENTE
DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN NAYARIT

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT¹

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de septiembre de dos mil veinte.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve, desechar la demanda por **falta de legitimación de la autoridad responsable** Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit.

I. ANTECEDENTES³

2. De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:
3. **Resolución CJ/JIN/293/2019 y acumulados⁴**. El siete de julio, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, dictó resolución, en la que se ordenó a los Comités Directivos Municipales en Acaponeta, Ahuacatlán, San Blas, Ixtlán del Río y Bahía de Banderas, Nayarit, la emisión de la Convocatoria para la elección de nuevos dirigentes.

¹ En lo sucesivo tribunal local.

² Secretario: Jorge Carrillo Valdivia.

³ Todos los hechos corresponden al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

⁴ Fojas 47-54 del accesorio único.

4. **Primeros juicios ciudadanos federales.** El quince de julio, diversos ciudadanos ostentándose como militantes del Partido Acción Nacional⁵ presentaron directamente a esta Sala Regional sendos juicios ciudadanos, inconformándose de la omisión —**entre otras autoridades**— del Comité Directivo Estatal del PAN para emitir la convocatoria en la cual se elegirán los integrantes de los órganos partidarios en los municipios de Ahuacatlán, San Blas, Acaponeta, Ixtlán del Río y Bahía de Banderas, todos de Nayarit, quedando registrados con las claves SG-JDC-89/2020, SG-JDC-90/2020, SG-JDC-91/2020, SG-JDC-92/2020 y SG-JDC-93/2020.
5. **Reencauzamiento.** El veinticuatro de julio, se ordenó el reencauzamiento de los sumarios al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.
6. **TEE-JDCN-17/2020 y acumulados.** El seis de agosto se recibieron los expedientes en el Tribunal local y se determinó acumular los expedientes TEE-JDCN-18/2020, TEE-JDCN-19/2020, TEE-JDCN-20/2020 y TEE-JDCN-21/2020 al TEE-JDCN-17/2020 por ser este el primero en recibirse.
7. **Acto impugnado.** El veinticinco de agosto, el tribunal local emitió resolución⁶ en la cual revocó la resolución dictada en el juicio de inconformidad partidario CJ/JIN/293/2019 y acumulados en el sentido de **ordenar a la Comisión que instruyera a los Comités Directivos Municipales y de forma supletoria al Comité Directivo Estatal del PAN en Nayarit, para que emitieran sendas convocatorias a más**

⁵ En lo sucesivo PAN.

⁶ Fojas 633-655 del cuaderno accesorio único.



tardar el seis de septiembre, debiendo fijar como fecha para las asambleas el seis de octubre del año en curso.

II. JUICIO FEDERAL

8. **Juicio Electoral.** Inconforme, el veintisiete de agosto Juan Alberto Guerrero Gutiérrez, en su calidad de **Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Nayarit**, presentó ante la responsable su demanda⁷.
9. **Recepción, registro y turno del expediente.** El tres de septiembre, fueron recibidas las constancias de mérito, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; y en la propia fecha, por acuerdo del Magistrado Presidente se ordenó registrar la demanda como juicio electoral SG-JE-47/2020 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, para la sustanciación.
10. **Radicación.** Al día siguiente, se radicó el medio de impugnación.

III JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. La Sala Regional Guadalajara, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser interpuesto para controvertir una resolución cuya afectación se focaliza en un órgano partidario a nivel estatal pues se trata de un juicio electoral promovido por un Presidente de un Comité Directivo Estatal que impugna una resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, por tanto la materia es

⁷ Fojas 4-19 del expediente principal.

competencia de esta Sala.⁸

IV IMPROCEDENCIA

12. En primer lugar, esta autoridad advierte que, si bien el medio de impugnación fue presentado por un partido y lo correcto sería su tramitación a través del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en razón de la solución jurídica propuesta, se estima innecesario reencauzar pues esta autoridad en todo caso sería quien en aquella vía decidiría su efectividad.
13. Ahora, con independencia de que pueda actualizarse otra causal de improcedencia, el sumario debe desecharse pues el Comité Directivo Estatal del PAN, al haber sido autoridad responsable de la omisión y estar condenada a una obligación de hacer, carece de legitimación para defender sus actos al no encontrarse en un supuesto de excepción⁹.
14. Por otro lado, esta determinación, resulta coincidente al

⁸ Artículos 17, párrafo segundo, 41, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2017, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, *Relativo al Registro y Turno de los Asuntos Presentados ante Las Salas de este Órgano Jurisdiccional*; los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, emitidos el doce de noviembre de dos mil catorce, por la entonces Magistrada Presidenta de la referida Sala Superior, y notificado en los estrados de la misma, el catorce de noviembre de dos mil catorce; así como Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, así como en la Jurisprudencia 10/2010, de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES**". Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.

⁹ En línea posteriores se detallan.



menos con los criterios sostenidos en los juicios **SUP-JRC-183/2017 y acumulados**, así como el **SUP-JRC-49/2010** y el **SG-JE-44/2020**.

15. El artículo 10, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente **carezca de legitimación** en términos de ley.
16. La figura procesal en cita debe considerarse desde dos vertientes: frente a la causa y frente al proceso. La legitimación en la causa se refiere al requisito necesario para obtener un fallo favorable, mientras que la segunda, la legitimación al proceso, es un presupuesto procesal necesario para promover válidamente algún medio de impugnación.
17. La legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.¹⁰
18. En ese sentido, el artículo 13 de la Ley de Medios reconoce a los sujetos de derecho que pueden promover los medios de impugnación cuya competencia corresponde a este Tribunal, específicamente a los siguientes:
 19. Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos;

¹⁰ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-1158/2019 y acumulado, así como el diverso SUP-JE-103/2019.

20. Los ciudadanos y candidatos por su propio Derecho;
 21. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos; y
 22. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos.
23. Como se observa, la legislación federal no prevé algún supuesto para que las **autoridades responsables** promuevan medios de impugnación en materia electoral.
24. Ello, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los sujetos soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso.
25. Así, cuando una autoridad federal, estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover los juicios, porque estos únicamente tienen como supuesto normativo de esa legitimación a las autoridades cuando hayan concurrido con la calidad de demandantes o terceros interesados, en la relación jurídico procesal primigenia.
26. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE**



REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.^{11.}

27. La Sala Superior ha reconocido casos de excepción, a saber, aquellos en los cuales la resolución o el acto impugnado causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge o actúa en calidad de autoridad responsable, ya sea porque se estime que se le priva de alguna prerrogativa o bien se le imponga una carga a título personal, evento en el cual se ha considerado que sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia.
28. Ello, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho. como deja en claro la jurisprudencia número 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.^{12.}
29. Conforme a la línea interpretativa, la Sala Superior de este Tribunal definió este tema al resolver el expediente de ratificación de jurisprudencia **SUP-RDJ-2/2017**, ya que en la determinación emitida **se dejó claro la restricción procesal que tienen las autoridades**, al señalarse que, excepcionalmente, cuando en la promoción de un juicio o recurso, las autoridades plantean cuestiones que afecten al debido proceso, como es el caso de la competencia de los órganos jurisdiccionales, los planteamientos que pueden

¹¹ Jurisprudencia 4/2013, publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp. 15 y 16.

¹² Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 21 y 22.

analizarse son únicamente los relacionados con esa cuestión procesal, no así los dirigidos a controvertir el fondo del asunto, aun cuando se aduzca una afectación al patrimonio.

30. Ahora, en el caso concreto, es importante destacar que la cadena impugnativa comenzó por la omisión de los órganos Municipales y Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, de emitir las convocatorias para renovar sus dirigencias.
31. En este sentido y según se narró en los antecedentes, al recurrirse esta inacción ante la Comisión de Justicia Partidaria a través de diversos juicios de inconformidad, determinó que los recurrentes tenían razón en cuanto a la omisión que reprochaban, por lo que se instruyó a estas instancias a emitir la convocatoria respectiva **luego de los efectos de la pandemia que se vive**¹³.
32. No obstante haberles concedido la razón, los promoventes estimaron que la decisión seguía anulado sus prerrogativas partidarias al no fijar fechas para que se lanzaran la convocatorias reclamadas.
33. Ante esta situación, accionaron en primera instancia en esta autoridad federal para luego vía reencauzamiento ser acogida su pretensión por el juzgador local en el juicio que ahora se combate.
34. En la instancia local, se resolvió que el recurso no fue efectivo, pues hacía nugatoria la protección y el acceso a la justicia de los promoventes, ya que no se fijó una fecha cierta para la emisión de las convocatorias.

¹³ Véase CJ/JIN/293/2020



35. Así, la protección del juzgador local consistió en dotar de efectividad al fallo partidario, ordenando se dictara uno nuevo pero con fechas ciertas -citadas en líneas pasadas-.
36. Ante esta decisión, una de las autoridades reputadas como responsable (CDE del PAN) y vinculada a la emisión de las convocatorias, presentó la demanda que ahora se desecha.
37. En este contexto, puede advertirse que la recurrente intenta ejercer una acción a favor del Partido Acción Nacional.
38. Situación que resulta trascendental, pues el Comité Directivo Estatal como autoridad partidaria y responsable, pretende controvertir una resolución que le fue adversa al partido, derivada de la omisión de actuar de otra autoridad intrapartidaria. Hipótesis que tampoco constituye una excepción a la regla de la falta de legitimación activa de las autoridades que fungen como responsables, para presentar medios de impugnación.
39. En consecuencia, procede desechar de plano la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

V. URGENCIA DE RESOLVER EL ASUNTO

40. Se considera que el presente asunto debe ser resuelto en términos de los Acuerdos Generales 2/2020¹⁴, 4/2020¹⁵ y

¹⁴ Puede ser consultado en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <<https://www.te.gob.mx/media/files/57806537c3a755b5d28d37d0e5a1e9fb0.pdf>>; y, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte (No. de edición del mes: 32. Edición Vespertina).

6/2020¹⁶ emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

41. En el último Acuerdo, se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma virtual durante la contingencia sanitaria, con la finalidad de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en la Constitución Federal y evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de las personas que trabajan en el Tribunal Electoral.
42. Derivado de lo anterior, además de los urgentes y los previstos en el numeral 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno, se puedan resolver los medios de impugnación en los que se aduzca la indebida integración de los órganos centrales de los partidos políticos¹⁷.
43. En el caso, se justifica la resolución mediante sesión virtual, porque la controversia se vincula con la categoría de asuntos relacionados con la integración de los partidos, en específico del PAN, toda vez que la controversia guarda relación con la omisión de los órganos Municipales y Estatal del partido en Nayarit, de emitir las convocatorias para renovar sus dirigencias.

¹⁵ Visible en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <<https://www.te.gob.mx/media/files/6c171fe4406c4c9a9f6f8b28566445890.pdf>>. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de dos mil veinte (No. de edición del mes: 24. Edición Vespertina).

¹⁶ Publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <<https://www.te.gob.mx/media/files/734c17eb1d2982aa88a945a3acb947620.pdf>>; y, en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio de dos mil veinte (No. de edición del mes: 10. Edición Matutina).

¹⁷ Artículo 1, primer párrafo, inciso g), del Acuerdo General 6/2020.



44. Resulta evidente que se actualiza el supuesto al tratarse de un asunto que interfiere con la debida integración de órganos de dirigencias de un partido político nacional¹⁸.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley, en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

¹⁸ Similares consideraciones justificaron el dictado de la resolución del Recurso de Reconsideración SUP-REC-56/2020, resuelto en sesión de catorce de agosto de dos mil veinte.

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.